

*Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.*

*En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión”.*

A este párrafo remite la exposición de motivos del Acuerdo del Consejo de Ministros, según el cual:

*“el citado anexo VII del Acta relativa a las condiciones de adhesión prevé la posibilidad de que los Estados miembros reactiven el período transitorio cuando sufran perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el índice de empleo y suspendan, por tanto, la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, relativos a la libre circulación de trabajadores. La situación del mercado de trabajo español en estos momentos - añade - reúne dichos requisitos, por lo que se ha concluido que resulta pertinente reactivar el período transitorio previsto en el Tratado de Adhesión”.*

Reproducimos a continuación la parte dispositiva del Acuerdo, respecto del cual la Dirección General de Inmigración (Ministerio de Trabajo e Inmigración) ha dictado las Instrucciones DGI/SGRJ/5/2011, sobre Régimen de entrada, permanencia y trabajo en España de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Rumania y de sus familiares ([www.extranjeros.mtin.es](http://www.extranjeros.mtin.es)).

*“Primero.*

*Se activa de nuevo el período transitorio previsto en el acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, al que hace referencia el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, en relación con la libre circulación de trabajadores rumanos y, por tanto, se suspende la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento n.º 1612/68.*

*Segundo.*

*Esta medida de regulación del acceso al mercado de trabajo para los trabajadores rumanos tiene vigencia desde la fecha de aprobación del presente Acuerdo. A finales de 2012, el Gobierno evaluará los efectos del indicado período transitorio y en función de las conclusiones a que se llegue, acordará la continuidad del mismo o dará por finalizado el período transitorio, aplicando plenamente, desde ese momento, el acervo comunitario sobre libre circulación de trabajadores a los nacionales rumanos.*

*Tercero.*

*Se autoriza a los Ministerios de Trabajo e Inmigración, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las instrucciones y lleven a cabo las actuaciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo”.*

## 5. MULTICULTURALISMO

### LAS EDADES DE LA MIGRACIÓN. A PROPÓSITO DE UN ESTUDIO DE LA DIVISIÓN SOBRE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La División de Población del Departamento de Asuntos Sociales y Económicos del Secretariado de las Naciones Unidas ha adoptado su informe técnico núm. 1/2011, titulado *International Migration in a Globalization World: The Role of Youth*. Este organismo es responsable de la publicación de datos e información objetiva en materia de población y desarrollo ([www.un.org/spanish/esa/population/](http://www.un.org/spanish/esa/population/)).

El Informe propone considerar “joven migrante” a efectos de su tratamiento estadístico a aquellas personas que, con independencia de las razones que les animen a ello, se desplazan al territorio de otro Estado entre los 15 y los 29 años.

El documento parte de la siguiente constatación. La juventud es el período de transición de la infancia a la edad adulta. Pero, más allá de esta aproximación general, no existe un concepto jurídico unívoco de juventud. Ciertamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 1 que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que

le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Puesto que 192 Estados son parte en esta Convención, puede entenderse que esta definición es prácticamente universal. Ahora bien, no todos los Estados han establecido los 18 años como edad para la mayoría de edad; en algunos Estados tal edad es 21, 19 o 20 años; algunos países diferencian en razón del sexo y otros distinguen entre la mayoría de edad y la mayoría de edad penal, etcétera.

Para las cuestiones relacionadas con la migración, la mayoría de edad hace referencia al momento en que una persona tiene capacidad para solicitar su admisión en otro Estado en base a sus propios derechos, esto es, sin depender de un tercero. No existe tampoco a estos efectos una edad comúnmente establecida.

Las diferencias se acrecientan si nos centramos en la migración laboral. El artículo 2, apartado 1, del Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima (1973) señala que corresponde a los Estados fijar “la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio”, aunque de inmediato establece ciertos límites a esta

inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”, y el apartado 4 admite que no obstante lo anterior, “el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años”. Finalmente, el art. 3 del Convenio 138 OIT establece que “la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años”.

Esta carencia de armonización repercute en buena lógica en las estadísticas de los Estados y de los organismos internacionales sobre migración, que no reflejan bien los flujos del sector de la población más propenso a migrar. La propuesta de incluir en la franja de los 15 a 29 años a los “jóvenes migrantes” permite atender las múltiples variantes que las legislaciones estatales sobre la edad mínima laboral, así como otros factores, por ejemplo, movilidad por estudios, reunificación familiar, migración humanitaria). Por otra parte, facilita el tratamiento estadístico de este sector de la población, pues si se establece una división en tres períodos (15 a 19 años; 20 a 24 años; 25 a 29 años), resulta posible analizar el impacto de tales movimientos migratorios en las sociedades de origen y destino.

#### NÚMERO DE INMIGRANTES INTERNACIONALES SELECCIONADOS POR GRUPOS DE EDAD, POR GRUPOS DE DESARROLLO (MILLONES)

GRUPO DE DESARROLLO	AÑO	0-14	15-24	25-34	TOTAL
MUNDO .....	1990	21,6	23,8	30,9	<b>156</b>
	2000	21,0	24,6	35,2	<b>178</b>
	2010	22,1	26,6	41,4	<b>214</b>
PAISES DESARROLLADOS .....	1990	7,9	11,4	16,1	<b>82</b>
	2000	8,0	13,0	19,9	<b>104</b>
	2010	7,8	13,8	23,4	<b>128</b>
PAÍSES EN DESARROLLO .....	1990	13,7	12,3	14,8	<b>73</b>
	2000	13,0	11,6	15,3	<b>74</b>
	2010	14,3	12,8	18,0	<b>86</b>

Fuente: <http://www.un.org/esa/population/publications/technicalpapers/TP2011-1.pdf>

## 6. INSTITUCIONES

### REORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE INMIGRACIÓN

El Consejo de Europa ha contribuido al establecimiento de normas y estándares internacionales sobre cuestiones relacionadas con la migración internacional a partir de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Carta Social Europea. Del mismo modo, ha facilitado la adopción por los Estados miembros de diversos tratados internacionales que guardan relación con los flujos migratorios y la integración de los inmigrantes en la sociedad. Así, en el sistema del Consejo de Europa coexisten los siguientes órganos con una actividad incide más o menos directamente con la regulación de la migración internacional: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos y Sociales, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, el Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, el Comisario de Derechos Humanos, el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria.

Cuando la migración se ha convertido en un fenómeno creciente, complejo, difícil de afrontar, es preciso, por

una parte, dotar de unidad a este cuerpo normativo y asegurar su cumplimiento por los Estados, y es necesario, por otra parte, evitar lagunas, duplicidades y contradicciones tanto en la normativa aprobada como en las resoluciones de los órganos internacionales de control.

Este es el punto de partida de la Propuesta Marco para la acción del Consejo de Europa en materia de inmigración, presentada por el Secretario General del Consejo de Europa el 24 de mayo de 2011 [*Framework for Council of Europe work on migration issues 2011-2013. Proposal by the Secretary General*, Doc. SG/Inf (2011)10rev], que comienza recordando que todas las acciones de la Organización relativas a la migración internacional tienen como elemento común la promoción y defensa de los derechos humanos de los inmigrantes. El elemento principal de la Propuesta consiste en el establecimiento de una Unidad de coordinación de la migración, encargada, entre otras actividades, de: a) mantener y desarrollar un banco de datos de los principios y normas adoptados; b) prepa-